

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco. -----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de  
inconformidad, interpuesto por la recurrente, se procede a dictar la presente resolución: -----

-----**RESULTANDO**-----

1. Que el diecisiete de junio de dos mil cinco, mediante oficio ALDF/GCB/305/05 de fecha  
diecisiete del mismo mes y año, la recurrente solicitó a la Secretaría de Gobierno del Distrito  
Federal lo siguiente: -----

“1. Los cuestionarios, las bases de datos y los reportes que fueron entregados al C. Jefe de  
Gobierno del Distrito Federal, respecto a las encuestas realizadas en las siguientes fechas:...  
[En obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en el presente escrito las  
fechas a que se refiere en su escrito inicial del recurso]

“2. Cuantas encuestas han sido realizadas a nivel local y cuantas a nivel nacional, y en caso de  
haber sido levantadas a nivel local especificar las delegaciones en que se realizaron y de haber  
sido a nivel nacional especificar el y/o los estados en que se levantaron;

3. Cual ha sido el costo de todas y cada una de las encuestas levantadas desde diciembre de  
2000 a la fecha; y

4. De que partida del presupuesto asignado al Gobierno del Distrito Federal se utiliza para  
solventar el gasto en el levantamiento de todas y cada una de todas las encuestas levantadas.”

2. Que ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a la solicitud mencionada en el numeral  
anterior, el veinte de julio de dos mil cinco la recurrente, señalando como autoridad responsable  
a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, interpuso ante este Consejo recurso de  
inconformidad al considerar que se le causaban los agravios que describe en el capítulo  
especial del recurso de inconformidad, los cuales por economía procesal se tienen por  
reproducidos como si a la letra se transcribieran. -----

3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha veintiuno de  
julio de dos mil cinco, notificado el día uno de agosto del mismo año el Secretario Técnico del  
Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad  
responsable el informe de Ley. -----

4. Que el uno de agosto de dos mil cinco el Encargado de la Oficina de Información Pública de  
la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal rindió el informe previsto en el artículo 70 fracción  
I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----

5. Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha  
dos de agosto de dos mil cinco, ordenando al efecto dar vista al promovente en términos y para  
los efectos del artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, sin que el promovente hubiera  
realizado manifestación alguna, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de  
fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, en el que ordenó continuar con el procedimiento. ----

6. Que el cinco de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico dictó acuerdo en el que se  
solicitó a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal,  
copia certificada de las encuestas que aplicó la Dirección General de Regularización Territorial  
durante el período comprendido del mes de enero de dos mil cuatro al mes de mayo de dos mil  
cinco y copia del Disco Compacto en el que se contiene la información relativa a las encuestas  
realizadas por la Dirección General de Gobierno, desahogando dicho requerimiento el día  
veintitrés del mismo mes y año. -----

7.- Que el doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SG/OIP/070/05 de fecha nueve del mismo mes y año, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno exhibió copia certificada del oficio SG/OIP/060/2005 de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, suscrito por el entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno y dirigido a la hoy recurrente, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de la misma fecha. -----

8. Con fecha quince de septiembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

9.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día treinta de septiembre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

**SEGUNDO.-** El agravio hecho valer por la recurrente en el presente recurso de inconformidad consiste en la falta de respuesta de la solicitud de información de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, en la cual solicitó la información descrita en el numeral 1 del capítulo de resultandos. -----

**TERCERO.-** Durante el procedimiento la recurrente ofreció las siguientes pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza: -----

1. Copia simple del oficio ALDF/GCB/305/05, de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco dirigido a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, suscrito por la hoy recurrente; --
2. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la hoy recurrente. -----
3. Copia simple del Acuerdo por el que se establece como pública toda la información que detenta la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de marzo del dos mil cinco. -----

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0038/20/07/05**

La autoridad responsable presentó las siguientes documentales, mismas que en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son tomadas como pruebas y asimismo se tienen por desahogadas dada su especial y propia naturaleza: -----

1. Copia simple del oficio número SG/OIP/025/2005 de fecha veinte de junio de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Subsecretario de Trabajo y Previsión Social de la misma dependencia, con fecha de recibido del veintiuno de junio del dos mil cinco. -----
2. Copia simple del oficio número SG/OIP/025/2005 de fecha veinte de junio de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Subsecretario de Gobierno de la misma dependencia, con fecha de recibido del veinte de junio del dos mil cinco. -----
3. Copia simple del oficio número SSTPS/100/05 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, suscrito por el Subsecretario de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de dicha Secretaría, con fecha de recibido del veintidós de junio del dos mil cinco. -----
4. Copia simple del oficio número SSG/857/2005 de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, suscrito por el Subsecretario de Gobierno y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de dicha Secretaría, con fecha de recibido del veintitrés de junio del dos mil cinco. -----
5. Copia simple del oficio número DG/3450/05 de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, suscrito por la Directora General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Subsecretario de Gobierno de dicha dependencia, con fecha de recibido del veintidós de junio del dos mil cinco. -----
6. Copia simple del oficio número 1600 de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Subsecretario de Gobierno de dicha dependencia, con fecha de recibido del veintiséis de julio del dos mil cinco. -----
7. Copia certificada del oficio SG/OIP/060/2005 de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno y dirigido a la hoy recurrente, con fecha de recibido del veintiséis de julio del dos mil cinco, generado con motivo de la solicitud de acceso a la información referida en el numeral 1 del capítulo de resultados de la presente resolución, documental pública que hace prueba plena en términos de los artículos 327 fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

**CUARTO.-** La recurrente en su escrito inicial señaló de manera medular como agravio el incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de la autoridad responsable al no emitir información o resolución alguna, respecto del tema solicitado. -----

Al rendir su informe, la autoridad a través de su Oficina de Información Pública manifestó que mediante oficio número SG/OIP/025/2005 de fecha veinte de junio de dos mil cinco, se solicitó a las Subsecretarías de Trabajo y Previsión Social y la de Gobierno la información que sobre el tema objeto de la solicitud detentaran tanto dichas Subsecretarías como las Unidades Administrativas a ellas adscritas; asimismo, señaló que mediante oficio número SSTPS/100/05



de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social informó no encontrarse facultada para llevar a cabo esas actividades (encuestas) razón por la cual no cuenta con la información solicitada. Por su parte, la Subsecretaría de Gobierno mediante oficio SSG/857/2005 de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, reportó que en sus archivos no había detectado información de esa naturaleza (encuestas) y que por lo que hacia a las Unidades Administrativas bajo su adscripción únicamente la Dirección General de Regularización Territorial y la Dirección General de Gobierno reportaron la realización de encuestas, remitiendo la información respectiva mediante oficios números DG/3450/05 y 1600, respectivamente. -----

Finalmente señaló la autoridad de forma textual: "... con oficio SG/OIP/060/2005 de fecha 26 de julio de 2005, se le dio respuesta ..., con base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, y las Unidades Administrativas Adscritas." -----

**QUINTO.-** La falta de respuesta de la autoridad quedó acreditada con el escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, dirigido por la hoy recurrente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, documento en el que consta el acuse de recibo de fecha diecisiete del mismo mes y año, y respecto del cual el Ente Público no realizó manifestación alguna ni ofreció tampoco medio probatorio para desvirtuar la falta de respuesta argumentada, mas aún señaló haber dado respuesta a la solicitud de información el día veintiséis de julio de dos mil cinco, habiendo transcurrido veintisiete días desde su presentación, excediéndose el término previsto en el artículo 44 de la ley sustantiva. -----

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente prevista en el artículo 70 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a realizar el estudio del informe presentado por la autoridad responsable y del oficio SG/OIP/060/2005 de fecha 26 de julio de 2005 mediante el cual la autoridad manifiesta haber dado respuesta a la recurrente, para determinar si la información contenida en el citado documento es la relativa a la solicitud de acceso a la información presentada en fecha diecisiete de junio de dos mil cinco por la hoy recurrente. ----- En esta tesitura, la solicitud de acceso a la información se encuentra dividida en cuatro rubros a saber: -----

**1.** Los **questionarios**, las **bases de datos** y los **reportes** que fueron entregados al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto a las encuestas realizadas en las fechas señaladas en la solicitud, las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en el presente escrito como si a la letra fueran transcritas. Respecto de este primer rubro la autoridad responsable Secretaría de Gobierno, a través de la Oficina de Información Pública fue omisa en indicar en el oficio dirigido a la recurrente las fechas a las que correspondían cada una de las encuestas solicitadas; no obstante, en el oficio DG/3450/05 de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, exhibido por la responsable en copia simple, la Dirección General de Regularización Territorial indica que "la aplicación de encuestas se realiza desde el mes de septiembre de 2004, de conformidad a lo establecido en el Programa de Modernización Administrativa de esta Dirección", para corroborar tal extremo y a efecto de mejor proveer se solicitó a la mencionada Oficina de Información Pública copia certificada de las encuestas realizadas por la referida Dirección General durante el período comprendido del mes de enero de dos mil cuatro al mes de mayo de dos mil cinco, período que fue el reportado en el oficio SG/OIP/060/2005 dirigido a



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0038/20/07/05

la hoy recurrente, solicitud que fue atendida en tiempo y forma y se anexó además copia certificada de un cuestionario. En tal consideración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al cual *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos*, y dado que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, se colige que por lo que hace al numeral en comento la información generada por la Dirección General de Regularización Territorial, cumple con la solicitud de acceso a la información formulada únicamente por lo que hace a los **cuestionarios** y a las **bases de datos**, quedando pendiente los **reportes** que de dichas encuestas se hayan elaborado y pasado al Jefe de Gobierno, en virtud de que en ninguno de los oficio referidos con antelación se hace mención alguna a los mismos, y dado que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, todo acto administrativo para ser valido necesita satisfacer los requisitos y elementos que le impone la norma, queda de manifiesto que el ente público responsable no ha cumplido con el elemento relativo a la congruencia contenido en al fracción X del citado numeral de la Ley adjetiva aplicable, al tenor de la cual el acto administrativo debe *ser expedido de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*, en virtud de lo cual resulta procedente ordenar a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficina de Información Pública que entregue la información faltante relativa a los reportes. -----

Dentro del mismo rubro, por lo que hace a la información generada por la Dirección General de Gobierno, la unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas ofreció la documental consistente en copia simple del oficio número 1600 de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, en la que dicha Dirección General refiere en la parte que interesa en el presente numeral: "...me permito ratificar la información proporcionada mediante oficio 1453 de fecha seis de abril de 2005,...en el cual se anexó un cuadro que concentra la información de diecinueve encuestas de carácter estatal, delegacional y coyunturales que ésta Dirección General ha aplicado de julio de dos mil uno a la fecha, en el Distrito Federal...anexo disco compacto que contiene los reportes de las diecinueve encuestas referidas y que significa la información con que cuenta esta Dirección General." En el oficio SG/OIP/060/2005 dirigido a la hoy recurrente la Oficina de Información Pública indicó anexar el disco aludido por lo que a efecto de mejor proveer este Consejo solicitó a dicha oficina el disco en mención, el cual una vez revisado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al cual *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos*, y dado que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, puede determinarse que la información generada por la Dirección General de Gobierno, cumple con la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que hace a los **cuestionarios** y a las **bases de datos**, quedando pendiente los **reportes** que de dichas encuestas se hayan elaborado y pasado al Jefe de Gobierno, por las mismas consideraciones vertidas con antelación. -----

**SÉPTIMO.-** El segundo numeral de la solicitud planteada por la hoy recurrente se refirió a lo siguiente: **2. Cuantas encuestas han sido realizadas a nivel local y cuantas a nivel nacional, y en caso de haber sido levantadas a nivel local especificar las delegaciones en que se**

*realizaron y de haber sido a nivel nacional especificar el y/o los estados en que se levantaron;*”, sobre este particular, tomando en consideración el razonamiento formulado en el punto que precede, este Consejo pudo advertir tanto las encuestas realizadas por la Dirección General de Regularización Territorial y la Dirección de Gobierno del Distrito Federal fueron realizadas en el Distrito Federal, como se puede corroborar en las copias certificadas que obran a fojas 43 y 44 del expediente que se resuelve, mismas que fueron entregadas al recurrente, y en las que se contienen la información solicitada como lo es el número de encuestas y se especifica la Delegación en que fueron levantadas cada una de ellas. Del mismo modo, en el disco compacto que a efecto de mejor proveer se solicitó a la Oficina de Información Pública, se pudo constatar que se agregan las encuestas realizadas y los lugares en que tuvieron verificativo en el período solicitado por la hoy recurrente, merced de lo cual con fundamento en el artículo 11 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al cual *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos*, y dado que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es de resolverse en el sentido de que por lo que hace al rubro en comento la información generada por la responsable satisface la solicitud de información. -----

**OCTAVO.-** En lo relativo al tercer numeral la recurrente solicitó: **3.** *Cual ha sido el costo de todas y cada una de las encuestas levantadas desde diciembre de 2000 a la fecha;* respecto de éste punto en el oficio SG/OIP/060/2005 de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, mediante el cual la autoridad refiere haber dado respuesta a la recurrente, no se hace referencia alguna a cual fue el costo de las encuestas realizadas por la Dirección General de Regularización Territorial y la Dirección General de Gobierno. De la misma forma en ninguno de los oficios exhibidos por la responsable aparece la información solicitada. Cabe hacer mención que únicamente en el oficio DG/3450/05 de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, suscrito por la Directora General de Regularización Territorial, exhibido en copia simple por la responsable, se menciona que respecto de las encuestas realizadas por dicha unidad administrativa “...no existe un costo extraordinario por dicha actividad.”, situación distinta a lo pedido, pues la recurrente solicitó el costo de las encuestas realizadas; es decir, no se solicitó si las encuestas implicaban un gasto extraordinario para el presupuesto proyectado, sino que la solicitud de acceso a la información refirió con precisión el costo que ha implicado la realización de las encuestas. En esta tesitura, resulta aplicable el argumento vertido en el anterior considerando relativo a la falta de congruencia del acto administrativo contenido en el oficio mediante el cual se dio respuesta a la recurrente, resultando procedente ordenar a la autoridad responsable entregar la información relativa al costo de las encuestas realizadas que reportaron las Dirección General de Gobierno y la Dirección General de Regularización Territorial. -----

**NOVENO.-** Finalmente, por lo que hace a la información solicitada en el numeral cuatro de la solicitud, relativa a: **4.** *De que partida del presupuesto asignado al Gobierno del Distrito Federal se utiliza para solventar el gasto en el levantamiento de todas y cada una de todas las encuestas;* la autoridad responsable tampoco generó respuesta alguna en el oficio SG/OIP/060/2005 de fecha veintiséis de julio del año en curso, asimismo, en las copias de los oficios suscritos por la Dirección General de Gobierno y de la Dirección General de Regularización Territorial, que la autoridad responsable anexó en el informe rendido, no refiere de modo alguno el número y nombre de la partida presupuestal de la que se cubren los gastos



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0038/20/07/05**

que implica la realización de encuestas, información que debe obrar en los archivos de dicha dependencia de conformidad con los artículos 26 fracciones II y XII y 30 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los cuales corresponde a la Secretaría de Gobierno entre otras facultades “*Coordinarse entre sí, con los titulares de la Oficialía Mayor, Contraloría General, y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con los Titulares de los Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, y entidades para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;*” y “*Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para sus unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*”. Asimismo, corresponde a las Subsecretarías de dicha Dependencia “*coordinar las acciones tendientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la dependencia de que se trate, así como supervisar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo a ellas adscritas;*”, facultades cuyo ejercicio resulta imperativo dada la naturaleza de la función administrativa depositada en el poder ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, por lo que siendo generada por el ente público responsable la información relativa a las partidas presupuestales, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información al no revestir carácter de acceso restringido, debiendo entregarse al hoy recurrente, toda vez que el Estado al fungir como mandante respecto de la sociedad quien se constituye como mandataria, se encarga de archivar, producir o generar información en el marco de las atribuciones que las diversas disposiciones legales le señalan, la que deben poner a disposición de cualquier persona, o en su caso, producirla en caso de que no se encuentre integrada a los archivos correspondientes. -

**DÉCIMO.-** Como se puede desprender del considerando Quinto, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----  
Por lo anteriormente, expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos Sexto, Octavo y Noveno de la presente resolución, se ordena a Secretaría de Gobierno del Distrito Federal por conducto de su Oficina de Información Pública, entregar a la recurrente la información faltante descrita en los considerandos Sexto, Octavo y Noveno, en los términos ahí señalados, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno, a través de su Oficina de Información Pública, deberá informar por escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado al anterior resolutivo en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, acompañando copia de la información que se le proporcione a la recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0038/20/07/05**

los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**TERCERO.-** Como quedó referido en el Considerando Décimo, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición de la recurrente para su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Consejo sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y a la Encargada de la Oficina de Información pública de la propia dependencia. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al ingeniero

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----